



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220190026600

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado del extremo demandando (págs. 252 a 254), en contra de los incisos 1° y 2° del auto adiado 18 de mayo de 2021, mediante el cual dejo sin valor y efecto lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del proveído del 03 de diciembre de 2020 (pág. 206) y en consecuencia tuvo por notificados mediante aviso a los demandados LINEAS DE PROMOCIONES LTDA hoy LINEAS DE PROMOCIONES S.A.S. y NEWMARK UMBREIT INES EVELYN.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Pretende el recurrente a través de su cesura que el despacho revoque los incisos 1° y 2° del auto del 18 de mayo de 2021, por considerar que lo allí dispuesto contraria el derecho al debido proceso, como quiera que las notificaciones adelantadas por la parte demandante no cumplen con las previsiones del Decreto 806 de 2020, particularmente lo referente a la remisión de la totalidad de los anexos presentados con la demanda.

En consecuencia, y como quiera que las diligencias de notificación adelantadas por la activa no se acompasan a los requisitos exigidos por la norma procesal, no puede entenderse efectivamente notificada la pasiva, tan solo hasta el día en que efectivamente le fue compartida la totalidad del expediente, es decir hasta el 20 de mayo de 2021.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

La parte ejecutante, durante el termino de traslado permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que la parte recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Sea lo primero indicar que el artículo 290 del C.G. del Proceso establece: *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales. (...)”* (Subrayado del despacho)



A su turno el artículo 291 ídem, respecto de la notificación personal indica:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (subrayado fuera de texto)

Por su lado el artículo 292 ibidem señala:

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador



recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayado propio)

Ahora bien, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional a causa de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en su artículo 8° establece *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, como primera medida resuelta pertinente precisar que contrario a lo interpretado por el recurrente, con la expedición de Decreto Legislativo 806 de 2020, en ningún momento fue derogada la norma establecida en el estatuto procesal, como tampoco es admisible una mixtura en el trámite de notificación, pues en sentido contrario, con su promulgación se procuró amplificar e implementar las herramientas tecnológicas en el trámite de los procesos judiciales, empero, se insiste, ello no significa que de suyo se descarte el trámite notificadorio consagrado en la norma procesal que por naturaleza puede igualmente aplicarse, máxime cuando el Código General del proceso regula dichos trámites aplicando las mismas herramientas tecnológicas.

Así las cosas, en sentir del Despacho, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que las notificaciones practicadas por la actora no pueden ser tenidas en cuenta al no cumplir los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues es evidente, que la parte ejecutante optó por practicar las diligencias de enteramiento por la vía establecida en estatuto general, sin que resulten vulneratorias de derechos fundamentales, pues se insiste, el Código General del Proceso se encuentra vigente.

Colofón de lo anterior y, comoquiera que en el asunto las diligencias de notificación tanto personal como por aviso cumplieron los presupuestos procesales del artículo 291 y 292 del C.G.P., se mantendrá la decisión censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil (52) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el término de ejecutoria ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f7c89aa38ebff31a2046c9993d13f6f0cab40944ac31fb3597181ace9c4da**
Documento generado en 17/11/2021 12:48:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>